



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0323 2019/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 26 JUL 2019



VISTO:

El Informe Legal N° 396-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR; Escrito de Desistimiento de Recurso de Reconsideración de fecha 07.05.2019 con Registro N° 556923; Escrito de Recurso de Reconsideración de fecha 21.03.2019 con Registro N° 524649; Nota de Coordinación N° 123-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-GRI-GR, de fecha 26 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art.191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, en concordancia con la Ley de Contrataciones con el Estado Ley N° 30225 y su Reglamento.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". 1.2 los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutarlos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

000323

26 JUL 2019

Que, con fecha 21.03.2019, la Sra. ROSITA PAOLA NAVARRO PALACIOS, representante común del CONSORCIO SALINAS, interponer recurso de reconsideración y solicita la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000099-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de febrero del 2019, en base a los argumentos siguientes:

– El acto administrativo Resolución Ejecutiva Regional N° 000099-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de febrero de 2019, carece de una debida motivación y de sustento y contraviene a la constitución y la ley de contrataciones del estado, toda vez que el artículo 02° inc. F. de la mencionada ley, establece que le proceso de contratación y las decisiones que se adopte en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo las condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos, en ese sentido la mencionada resolución no busca la satisfacción de los fines públicos, toda vez que el adicional de obra N° 01 corresponde a la ejecución de muros de contención y del enrocado de protección por un total de S/. 143,010.28 soles, en beneficio de la población del pasaje Isabel Salinas Norte -Distrito de Corrales. Asimismo, es de señalarse que el mencionado adicional no causaría un perjuicio económico, ya que se encuentra en trámite a través de la sub gerencia de obras la reducción de metas y un deductivo vinculante. (...).

– Que, el memorial de urgencia N° 01-2019, de fecha de fecha 01 de marzo de 2019 (nueva prueba), que fue dirigida a mi representada CONSORCIO SALINAS, los moradores solicitan se realicen los trabajos de protección para sus casas, de forma inmediata referente al adicional de obra N° 01 (muros de contención y del enrocado de protección), toda vez que se está pasando por un periodo de lluvias y corren el inminente peligro que suceda una desgracia, por lo que exigen se tomen las acciones del caso para que realicen los trabajos por seguridad. (...).

– Que, el primer párrafo del numeral 34.3 del artículo 34° de la ley de contrataciones, otorga a la entidad la potestad de ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta el quince por ciento (15%), del monto total de contrato original, restándole lo presupuestos deductivos vinculados. Pata tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el titular de la entidad.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

000323

26 JUL 2019

– Que, existe una resolución gerencial regional N° 0000030-2019, de fecha de 13 de marzo de suspensión de plazo de ejecución de obra (nueva prueba en cual se adjunta), toda vez que no se puede llegar a la meta prevista y no se puede alcanzar la finalidad del contrato, ya que dicha ejecución de muro de contención y enrocado de protección, resulta indispensable y necesaria para el interés público. (...). Entre otros argumentos prescritos en dicho recurso.

La representante común del CONSORCIO SALINAS, SRA. ROSITA PAOLA NAVARRO PALACIOS, con fecha 07.05.2019 (DOC. N° 556923 y REG. N° 477330), presentó a través de tramite documentario un escrito de Desistimiento al recurso de reconsideración presentado con fecha 21.03.2019, donde se solicitaba se declárela nulidad del acto administrativo Resolución Ejecutiva Regional N° 000099-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de febrero de 2019, que disponía que se emita un nuevo pronunciamiento en favor de la población del pasaje Isabel Salinas Norte Inca Yupanqui y el Inca del Centro Poblado Buenos Aires, distrito de Corrales, toda vez que existe una reformulación del expediente técnico, existiendo reducción de metas y deductivos y no ocasionara perjuicio económico al estado.

Cabe precisar que el D.S. N° 350-2015-EF1 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el numeral 182.1 del artículo 182°, del cual prescribe que: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes".

De manera excepcional, las partes podrán resolver sus controversias mediante arbitraje ad hoc solo en los supuestos previstos en el presente Reglamento".

Del artículo anterior se concluye, que en la ley de contrataciones del estado se establecen dos mecanismos para la solución de controversias en la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato siendo la conciliación y arbitraje dichos mecanismos. El numeral 183.1. del artículo 183° del reglamento, establece: "Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación deberá solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y deberá ser llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.

¹ CONTIENE LAS MODIFICACIONES PREVISTAS EN EL DS N° 056-2017-EF (Vigente desde el 03.ABR.2017)

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

000323

26 JUL 2019

En ese sentido se desprende que, bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se podrán considerar los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.

El numeral 184.1 del artículo 184° del reglamento prescribe: "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho".

El numeral 184.2. La responsabilidad funcional prevista en el tercer párrafo del numeral 45.5. del artículo 45 de la Ley, se aplica a la decisión de: (i) no impulsar o proseguir con la vía arbitral cuando en el informe técnico legal se recomienda acudir a dicha sede; o, (ii) impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el informe técnico legal determine que la posición de la Entidad no será acogida en el arbitraje.

El numeral 184.3. Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc solo cuando las controversias deriven de contratos de bienes, servicios y consultoría en general, cuyo monto contractual original sea menor o igual a veinticinco (25) UIT.

El numeral 184.4. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la institución arbitral debe encontrarse debidamente acreditada ante el OSCE, correspondiendo a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el arbitraje ad hoc, la parte interesada debe remitir a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito.

En consecuencia, el Recurso de Reconsideración de fecha 21.03.2019, presentada por la SRA. ROSITA PAOLA NAVARRO PALACIOS, representante del CONSORCIO SALINAS, solicitando la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000099-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de febrero de 2019, no es una figura legal prescrita en la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, el D.S. N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, del cual se concluye que la vía tendría que ser la conciliación y arbitraje dos únicos mecanismos para la solución de controversias en la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

000323

26 JUL 2019

En concordancia con el numeral 200.1. del artículo 200° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento". El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos (numeral 201.1 del artículo 200° de la Ley en comento). Dentro de ese orden de ideas se llega a la conclusión que la representante común ROSITA PAOLA NAVARRO PALACIOS, con fecha 07 de mayo de 2019, presento desistimiento del recurso de reconsideración (solicitando la nulidad de la resolución ejecutiva regional N° 000099-2019/GOB.REG.TUMBES-GR), presentado con fecha 21 de marzo de 2019.

Que, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, el D.S. N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abg. Dilthey Giovanni Romero Gallegos mediante informe legal N° 396-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR, de fecha 10 de junio de 2019; concluye, que la reconsideración no es un recurso aplicable para la solución de controversias en la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, en conclusión es improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada y en aplicación del numeral 200.4 del artículo 200° la administrada ROSITA PAOLA NAVARRO PALACIOS ha presentado desistimiento a su recurso de reconsideración, prescribiendo la ley en comento que: "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa ello se colige que se trata de un desistimiento del procedimiento. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa (numeral 200.5 del artículo 200° de la Ley-27444) y la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento (numeral 200.6 del artículo 200° de la ley en comento). En ese sentido, el Recurso de Reconsideración, presentado con fecha 21 de marzo de 2019, por la representante común del CONSORCIO SALINAS SRA. ROSITA PAOLA NAVARRO PALACIOS, corresponde declarar procedente dicho desistimiento, conforme al numeral 200.6 del artículo 200° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias; Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, el D.S. N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento,

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Desistimiento del Recurso de Reconsideración, presentado con fecha 21 de marzo de 2019, por la representante común del CONSORCIO SALINAS Sra. ROSITA PAOLA NAVARRO PALACIOS, conforme al numeral 200.4, 200.5 del artículo 200° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CONCLUIDO, el procedimiento conforme el numeral 200.6 del artículo 200° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Secretaría General Regional e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Tumbes, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la administrada Sra. ROSITA PAOLA NAVARRO PALACIOS, en su domicilio legal en Av. 28 DE Julio N° 718 - Los Pinos - Contralmirante Villar - Zorritos - Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL

